



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2018-00279-00
RADICADO INTERNO:	19.297
DEMANDANTE:	MANUEL TRINIDAD PINEDA Y OTROS
DEMANDADO:	INVERSIONES NAMASTE S.A. y LUZ YANETH DÍAZ MENDOZA

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandante y demandada como apelantes, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 123, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 3 de diciembre de 2021



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-001-2020-00291-01
RADICADO INTERNO:	19.552
DEMANDANTE:	TERESA DE JESÚS HERNÁNDEZ MELENDEZ
DEMANDADO:	PORVENIR Y COLPENSIONES

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandada PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para el demandante.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 123, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 3 de Diciembre de 2021



Secretario



Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PROCESO ORDINARIO
RADICADO ÚNICO: 54-001-31-05-002-2013-00366-00 P.T. 16.059
DEMANDANTE: MANUEL VICENTE GALVIS SERRANO
DEMANDADO: INVERTEK S.A. ENLACE EMPRESARIAL DE SERVICIOS S.A.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELEM QUINTERO GELVES

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sala De Descongestión No. 4, en proveído SL3994-2021 de fecha nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021), con ponencia de la Honorable Magistrada doctora ANA MARIA MUÑOZ SEGURA, mediante la cual resuelve:

“...**CASA** la sentencia dictada el once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017) por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,... en cuanto ordenó el reconocimiento de las acreencias laborales por el período comprendido entre 12 de agosto de 2010 y el 1° de mayo de 2011 así (Sic) como el pago de la indemnización moratoria.

...

En sede de instancia, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: DECLARAR que entre el señor Manuel Vicente Galvis Serrano y la empresa Invertek S.A., existieron dos contratos de trabajo, el primero desde el 12 de agosto de 2010 hasta el 1° de mayo de 2011 y el segundo del 20 de mayo de 2011 hasta el 11 de mayo de 2011.

TERCERO: DECLARAR que el contrato a término indefinido celebrado el 12 de agosto de 2010 y hasta el 1° de mayo de 2011, entre el señor Manuel Vicente Galvis Serrano y la empresa Invertek S.A., finalizó sin justa causa.

CUARTO: CONDENAR a Invertek S.A., y en forma solidaria a Enlace Empresarial de Servicios S.A., al pago en favor de Manuel Vicente Galvis Serrano de de (Sic) \$839.970, a título de indemnización por despido injusto, la cual deberá ser indexada por las demandas hasta el momento de su pago efectivo.

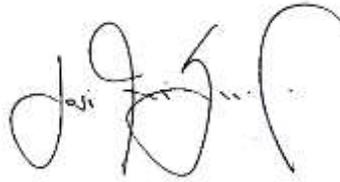
QUINTO: DECLARAR probadas las excepciones de pago y cobro de lo no debido respecto a las acreencias laborales correspondientes a prestaciones sociales y vacaciones.

SEXTO: ABSOLVER a las demandadas de las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: Sin costas en sede de instancia.”.

Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen dejándose la constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**



ELVER NARANJO

MAGISTRADO



**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 123, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 03 de diciembre de 2021



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2017-00377-00
RADICADO INTERNO:	19.486
DEMANDANTE:	MARÍA AMPARO SAYAGO RIVERA
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y ADRES

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para LAS demandadas.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 123, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 3 de diciembre de 2021



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

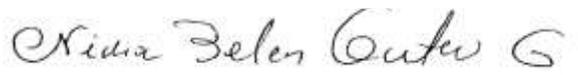
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2019-00241-00
RADICADO INTERNO:	19.516
DEMANDANTE:	ROSALBA GELVEZ FLOREZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandante y demandada como apelantes, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 123, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 3 de diciembre de 2021



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : **ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA**
RAD. ÚNICO : **54-001-31-05-002-2019-00385-01**
P.T. : **19587**
DEMANDANTE : **DOLLY PATRICIA LENGUIZAMON BARRERA**
DEMANDADO : **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**

MAGISTRADA PONENTE:

DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado segundo Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y el REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO respecto de la sentencia antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 123, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8
a.m. Cúcuta, 3 de Diciembre de 2021



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : **ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA**
RAD. ÚNICO : **54-001-31-05-002-2019-00388-01**
P.T. : **19588**
DEMANDANTE : **MILTON JOSÉ REYES BOHORQUEZ**
DEMANDADO : **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**

MAGISTRADA PONENTE:

DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado segundo Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada COLPENSIONES, apoderado de PROTECCION S.A. respecto de la sentencia antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 123, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8
a.m. Cúcuta, 3 de Diciembre de 2021



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

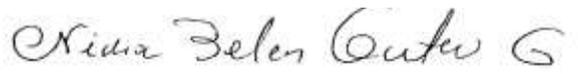
Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : **ORDINARIO EN APELACIÓN**
RAD. ÚNICO : **54-001-31-05-002-2020-00026 01**
P.T. : **19577**
DEMANDANTE : **RAFAEL NUÑEZ SERRANO**
DEMANDADO : **COLPENSIONES**

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAN BÈLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el señor Representante del Ministerio Público contra la sentencia del 29 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 123, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 3 de Diciembre de 2021



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2020-00079-01
RADICADO INTERNO:	19.477
DEMANDANTE:	ESPERANZA MARÍA ANGARITA VEGA
DEMANDADO:	COLPENSIONES

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para el demandado.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 123, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 3 de diciembre de 2021



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : **ORDINARIO EN APELACIÓN**
RAD. ÚNICO : **54-001-31-05-002-2020-00121 00**
P.T. : **19576**
DEMANDANTE : **SERGIO MARIA PICÓN PÉREZ**
DEMANDADO : **CEMEX COLOMBIA S.A.**

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAN BÈLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por los señores apoderados de las partes demandante y demandada contra la sentencia del 28 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 123, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 3 de Diciembre de 2021

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : **ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA**
RAD. ÚNICO : **54-001-31-05-002-2020-00210-01**
P.T. : **19582**
DEMANDANTE : **MARIA LUISA LEÓN DE CONTRERAS**
DEMANDADO : **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

MAGISTRADA PONENTE:

DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado segundo Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada COLPENSIONES y el apoderado de PORVENIR S.A. respecto de la sentencia antes mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 123, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8
a.m. Cúcuta, 3 de Diciembre de 2021



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Dos (02) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-003-2016-00544-00
RADICADO INTERNO:	19.264
DEMANDANTE:	YURLEY ADRIANA BARRERA RUEDA y otros
DEMANDADO:	CONSTRUCCIONES WOP S.A.S., ODICCO S.A.S., CH&Q LTDA. y CORPONOR

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

ASUNTO A RESOLVER

Constatado el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante solicita aclaración del auto expedido el 19 de noviembre de 2021 donde se incorporó prueba sobreviniente, indicando el apoderado que se requiere pronunciamiento expreso sobre otra solicitud probatoria.

CONSIDERACIONES

Como es suficientemente conocido, para garantizar la seguridad jurídica a quienes intervienen en los procesos judiciales, una vez proferidas, agotan la competencia funcional del juez que las dictó, de tal suerte que se hacen intangibles, a tal punto que no pueden ser revocadas ni reformadas por quien las pronunció, principio este que, sin embargo, no es de carácter absoluto pues, la propia ley autoriza que, dentro del término de la ejecutoria, a petición de parte o de oficio, se pueda aclarar.

El artículo 285 del C.G.P., aplicable en esta especialidad por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S. en consonancia con el artículo 1 del mismo compendio, regula la aclaración de las decisiones al establecer lo siguiente:

*“**Artículo 285.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Por consiguiente, una decisión puede ser aclarada por el funcionario judicial requiere que quien la profirió encuentre demostrado dos situaciones a saber:

1ª Cuando se contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda

2ª Siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Ahora bien, la aclaración del auto tiene como objeto lograr que el juzgador se pronuncie sobre puntos donde se carezca de certeza. Es resolver de manera cristalina los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda en la parte resolutive o que a pesar de no encontrarse señalada en la misma, tenga incidencia directa con esta.

Para el presente asunto, indica la apoderada de los demandantes que en los memoriales radicados ante esta instancia no solo aportó el registro civil de nacimiento corregido de NINI JHOANA FORERO BARBOSA; sino que además, resaltó que el derecho de las demandantes MARIBEL PINEDA BARBOSA y VALERY SOFIA MARTÍNEZ PINEDA fue negado alegando ausencia de sus registros civiles de nacimiento, pese a que obraban a folios 8 y 90 del expediente. Por ende, solicita un pronunciamiento expreso sobre su presencia y validez como pruebas, que en todo caso volvió a aportar.

Revisadas las consideraciones de la decisión proferida, se advierte que no se hizo mención alguna a dichos registros civiles de nacimiento porque efectivamente ya obraban al plenario y por ende, fueron decretados e incorporados como prueba desde la primera instancia, situación que quedó en firme y no puede ser reabierta a debate con una nueva incorporación. El pronunciamiento sobre la alegada omisión de la jueza *a quo* en su valoración, se dará hasta la decisión de segunda instancia, donde se apreciarán las conclusiones jurídicas y probatorias allí esbozadas.

En consecuencia de lo anterior, no se accederá a la solicitud de aclaración, por no contener el auto expedido ninguna expresión carente de certeza.

Finalmente, conforme al artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandante y a las demandadas CONSTRUCCIONES WOP S.A.S. y UNIÓN TEMPORAL QUEBRADA LA BRUJA, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para CORPONOR.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

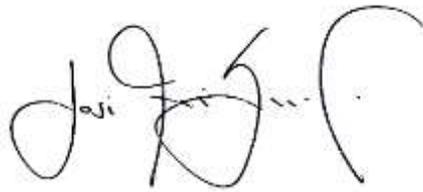
PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración de auto, elevada por la apoderada de la parte demandante, por las razones explicadas.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO para alegatos de conclusión, conforme se dispuso en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIA BELEN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado



ELVER NARANJO

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 123, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8
a.m. Cúcuta, 03 de diciembre de 2021.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : **ORDINARIO EN APELACIÓN**
RAD. ÚNICO : **54-001-31-05-003-2018-00371 01**
P.T. : **19556**
DEMANDANTE : **JHON ENRIQUE SANDOVAL VILLAMIZAR**
DEMANDADO : **SOCIEDAD QUIM & SOL E.U.**

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAN BÈLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 14 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 123, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 3 de Diciembre de 2021



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-003-2018-00405-00
RADICADO INTERNO:	19.309
DEMANDANTE:	GLORIA ESTELLA LÓPEZ PEÑARANDA y ELAUTERIO JIMÉNEZ REMOLINA
DEMANDADO:	JUAN CARLOS BERMUDEZ CONTRERAS

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para el demandado.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 123, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 3 de diciembre de 2021



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-003-2020-00131-01
RADICADO INTERNO:	19.407
DEMANDANTE:	NELSON DURAN CONTRERAS
DEMANDADO:	COLPENSIONES y A.F.P. PROTECCIÓN

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proceder con el fallo de segunda instancia, si no fuera porque la Sala considera pertinente ejercer la facultad o deber de decretar una prueba de oficio con el propósito de resolver los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

Señala el artículo 83 del C.P.T.Y.S.S., sobre los casos en que el Tribunal puede ordenar y practicar pruebas, que *“Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica **y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta**”*.

Sobre la facultad de practicar pruebas en segunda instancia, ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL3461 de 2018 que *“ha adoctrinado esta corporación, con especial ahínco, que tratándose de derechos de especial relevancia social, como los que se debaten en los juicios de trabajo y seguridad social, el juez no puede adoptar una posición en extremo pasiva y dispositiva en materia probatoria, de manera que debe realizar todas las diligencias que estén a su alcance para preservar los derechos fundamentales de trabajadores y afiliados a la seguridad social y evitar decisiones inhibitorias, vacuas o excesivamente formalistas. Ha sostenido, en esa dirección, que por la especial naturaleza del derecho laboral, «...con mejor razón cuando en su ámbito se despliega la seguridad social, obliga al juez a actuar para superar las deficiencias probatorias o de gestión judicial, **cuando se sospecha que de ellas pende, como en el sub lite, una irreparable decisión de privar de protección a quien realmente se le debía otorgar.**”*

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-591 de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil once (2011), señaló:

“(...) Establecida la necesaria relación entre la búsqueda de la verdad real, la efectividad del derecho sustancial y la pretensión de corrección de las decisiones judiciales, la Corte reafirmó el papel central que en dicho marco ocupa el decreto oficioso de pruebas en el campo del proceso civil (también aplicable al proceso laboral). En esa dirección, la Corte señaló que “el decreto oficioso de pruebas constituye una manifestación del deber del juez de indagar la verdad de los hechos

antes de tomar una decisión determinada, con pleno sustento en la adopción de la forma política del Estado Social de Derecho, en donde el juez deja de ser un frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley, para adoptar el papel de garante de los derechos materiales. (...)”

En este caso, se advierte que se discute sobre a que entidad le correspondería asumir la pensión de invalidez que reclama el señor DURÁN CONTRERAS y para ello se aportaron diferentes dictámenes de pérdida de capacidad laboral, sobre los cuáles se controvierte la fecha de estructuración asignada, incluyendo el dictamen N° 238 del 15 de marzo de 2017; no obstante, revisado el expediente administrativo aportado, se advierte la existencia de un dictamen posterior, No. 13462120-10753 del 11 de julio de 2018 expedido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, estudiado por impugnación de la A.F.P. PROTECCIÓN y que modifica la fecha de estructuración. Dictamen que no es mencionado por las partes y sobre el que no se tiene constancia de su ejecutoría o firmeza.

Teniendo en cuenta que estos hechos inciden en el derecho que es controvertido en este proceso y se trata de dineros provenientes de una entidad pública administradora del sistema general de seguridad social, es imperioso indicar que sobre este tema se debe alcanzar la verdad real para así decidir en derecho, con fundamento en los hechos que se encuentren debidamente demostrados; de allí que el numeral 4° del artículo 42 del C.G.P. establece que es un deber del juez *“Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes”*, siendo necesario conocer el historial laboral de cotizaciones del causante.

Por lo tanto, en virtud de la facultad consagrada en el artículo 54 del C.P.T.S.S., y en concordancia con el artículo 83 ibídem, el cual señala que el Tribunal puede ordenar y practicar las pruebas que considere necesarias para resolver la apelación, esta Sala de Decisión ordena oficiar a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para que en el término de cinco días hábiles, aporte íntegramente el trámite administrativo surtido para expedir el dictamen No. 13462120-10753 del 11 de julio de 2018, calificando al señor NELSON DURÁN CONTRERAS – C.C. 13.462.120 e informe si el mismo quedó ejecutoriado y en firme, dejando constancia de la fecha y el modo en que se notificó a las partes.

Igualmente, se requerirá a las partes NELSON DURAN CONTRERAS, COLPENSIONES y A.F.P. PROTECCIÓN, que informen si contra el referido dictamen ejercieron acciones legales para dejarlo sin efecto y, si es del caso, los resultados de las mismas.

Librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada sustanciadora



ELVER NARANJO

Magistrado



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 123, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 3 de diciembre de 2021.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-003-2020-00179 01
P.T. : 19567
DEMANDANTE : COMPAÑÍA DE SEGUROS COMERCIALES S.A.S- ATENCOM S.A.S.
DEMANDADO : SONIA ESPERANZA BLANCO ACEVEDO y OTRO

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAN BÈLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del 20 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 123, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 3 de Diciembre de 2021

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-003-2020-00283-01
RADICADO INTERNO:	19.553
DEMANDANTE:	MARÍA ALBENIS ORTEGA ROZO
DEMANDADO:	PORVENIR Y COLPENSIONES

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandada PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el plazo para el demandante.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 123, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 3 de Diciembre de 2021



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2011-00483-04
RADICADO INTERNO:	19.478
DEMANDANTE:	ROSA MIRIAM URIBE Y ARACELY DE ALBARRACÍN
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandante y demandada como apelantes, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 123, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 3 de diciembre de 2021



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **PROCESO ORDINARIO**
RADICADO ÚNICO: 54-001-31-05-004-2015-00026-00 P.T. 16.632
DEMANDANTE: JUANY CASTRO DE CASTAÑO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELEM QUINTERO GELVES

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en proveído SL2462-2021 de fecha dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), con ponencia de la Honorable Magistrado doctor JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, mediante la cual resuelve:

“...**NO CASA** la sentencia proferida el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018) por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,...

...”

Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen dejándose la constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

MAGISTRADO

ELVER NARANJO

MAGISTRADO

Nidia Belen Quintero G.

**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 123, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 03 de diciembre de 2021.



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-498-31-05-001-2020-00145 01
P.T. : 19569
DEMANDANTE : JORGE GARCIA ALVAREZ
DEMANDADO : DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

**MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAN BÈLEN QUINTERO GELVES**

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 26 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña N. De S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 123, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 3 de Diciembre de 2021

Secretario